

ESTADO ELECTRONICO: **No. 149** DE FECHA: 19 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-014-2022-00370-01	WILSON ALFONSO BOHORQUEZ BOHORQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2023	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	YCE-Auto decreta pruebas de oficio y ordena traslado de alegatos ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2022-00173-01	MARTHA LUCIA ACEVEDO IBARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00366-01	JORGE ENRIQUE CORREA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2021-00423-01	ESPERANZA MONTOYA FERIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	12/10/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	AAB-Auto decreta pruebas de oficio CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-00372-00	FABIAN CABRERAS GARAVIZ	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPE, Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVB1RA INST OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-02156-00	AMELIA ROSSO DE CAMACHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	18/10/2023	AUTO DE TRAMITE	DVB1RA INST. ORDENAR A LA SECRETARÍA EFECTUAR PAGO A COLPENSIONES POR ABONO A CUENTA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00312-00	MARIA LUCILA MILAN DE LOZANO	FONDO DE PRERVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EJECUTIVO	18/10/2023	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	DVB1RA INS. CORRIGE AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2023	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00776-00	TERESITA DE JESUS GUZMAN MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONDENAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	12/10/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	AAB-Termina proceso por pago de la obligación...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00040-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	18/10/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	LGCMODIFICA LA PRESENTADA Y APRUEBA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00152-00	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	18/10/2023	AUTO DE TRASLADO	DVB1RA INST. CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUETAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00156-00	LIRIA AURORA ROMERO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	18/10/2023	AUTO DE TRASLADO	DVB1RA INST. CORRASE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUETAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 25000-23-42-000-2015-00372-00

Demandante: Fabián Cabrerías Garaviz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-00372-00  
**Demandante:** FABIÁN CABRERAS GARAVIZ  
**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC-; ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DE FORMACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

**Tema:** Sanción disciplinaria retiro de proceso de selección

**AUTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de agosto de 2023, que confirmó la sentencia del 19 de agosto de 2021, por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, líquidense los remanentes y archívese el expediente.

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqudHXIFsvdLsyUnipi0slUBvn2nJ085dbOTOoesyhWr3Q?e=KV2b3p](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqudHXIFsvdLsyUnipi0slUBvn2nJ085dbOTOoesyhWr3Q?e=KV2b3p)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9ec155790893da637186fa4a0236f31a21365b9caedab8e83a33a0fd867b01**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00  
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02156-00  
**Demandante:** AMELIA ROSSO DE CAMACHO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia  
judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO**

---

**ANTECEDENTES**

**1. Auto ordena entrega**

Mediante providencia del 22 de febrero de 2023 (39 1-4) se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 17 de febrero de 2022, que declaró por terminado el presente proceso ejecutivo y se ordenó la devolución a Colpensiones del título N.º 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos.

**2. Solicitud de abono a cuenta (48 3)**

La apoderada de Colpensiones solicitó que la transacción se haga de manera electrónica a la cuenta bancaria que anexada al memorial.

**CONSIDERACIONES**

**1. Entrega de los títulos judiciales con abono a cuenta a favor de la entidad ejecutada**

Mediante Acuerdo No. PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa *"Por el cual se*



adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”, señaló:

**“[...] Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.**

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

(...)

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio. [...]”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, para acceder a la orden de pago con abono a cuenta, es necesario que **i)** el beneficiario haya solicitado el pago de su depósito por ese medio y **ii)** tenga una cuenta bancaria.

Así las cosas, observa el Despacho que la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de entrega del título judicial con abono a cuenta y aportó certificación expedida por Banco agrario que indica: (48 4)

*“[...]El Banco Agrario de Colombia certifica que:*

*ADM COLOMB DE PENSIONES COLPENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con N 900.336.004-7 se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad con una Cuenta de ahorros, número 403603006841 desde 28/05/2012 [...]”*

De conformidad con lo anterior, este Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda que realice la orden de pago con abono a la



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00  
Demandante: María Lucila Milán Lozano

cuenta de Colpensiones, del Título Judicial N° 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe los trámites correspondientes y realice la devolución de dineros con abono a cuenta a favor de Colpensiones identificada a través de NIT N°. 900.336.004-7, a la cuenta de ahorros N° 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, del título judicial N° 400100007997517, por valor de \$18.366.277 pesos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **EDDY JULIANA MANTILLA DURÁN** como apoderada de Colpensiones, de conformidad con las facultades y para los fines del poder obrante en el archivo digital 48 pág. 11-20.

En consecuencia, entiéndase terminado el poder conferido por Colpensiones a la profesional del derecho **YENNY PAOLA BETANCOURT GARRIDO**, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del CGP

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial a la entidad ejecutada, liquídense los remanentes y archívese el expediente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei\\_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtvCm6zqS0NLpW8GtG5Ei_4BI-Np6ld85P0Yz7B85ciSYg?e=aIQMLE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe28c007b91b06822195e31a885729d85a65863a66f4e0e9f0cd1584afd49a77**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00  
Demandante: María Lucila Milán Lozano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00312-00  
**Demandante:** MARÍA LUCILA MILÁN LOZANO  
**Demandada:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial

**AUTO DE CORRECCIÓN**

---

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la corrección de la orden de entrega de depósito judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto de fraccionamiento (53 1-6)**

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó el fraccionamiento del título judicial N.º 4001000008520968, por la suma de \$269.035.482, en dos títulos, y se dispuso que a través de la Secretaría de la Sección Segunda se hiciera entrega a Fonprecon del título judicial que resulte del fraccionamiento por valor de \$ 252.063.494,12 pesos.

**2. Solicitud de abono a cuenta (60 2)**

El apoderado de Fonprecon solicitó “[...] que el depósito judicial sea consignado en la cuenta la Cuenta de Ahorros 256-881822 del Banco de Occidente [...]”

**3. Providencia objeto de corrección (62 1-4)**

Mediante auto del 9 de agosto de 2023 se ordenó la entrega de dineros con abono a cuenta a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso



de la República del título judicial N° 400100008914220 “*por valor de \$252.063.494*”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“[...] Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]” (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre que las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

## III. CASO CONCRETO

El Despacho advierte que cometió un error de digitación respecto a los decimales del valor digitado y ordenado devolver, pues, al revisar el auto del 9 de agosto de 2023, se observa que se escribió “\$252.063.494”, siendo lo correcto **\$252.063.494,12 pesos**, por ser el monto resultante del fraccionamiento ordenado en providencia del 16 de mayo de 2023.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, el Despacho procede a la corrección del auto que modificó la liquidación del crédito, error que no altera la congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive.

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error de transcripción, y se dejarán incólume los demás numerales de la parte resolutive de la providencia.



Radicación: 25000-2342-000-2022-00312-00  
Demandante: María Lucila Milán Lozano

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el error de digitación contenido en el numeral primero del auto de 9 de agosto de 2023, el cual quedará así:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe los trámites correspondientes y realice la devolución de dineros con abono a cuenta a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con NIT N°. 8999997347, a la cuenta de ahorros N° 256-881822 del Banco de Occidente, del título judicial N° 400100008914220 por valor de **\$252.063.494,12 pesos.**

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, y una vez devuelto el depósito judicial a la entidad ejecutada, regrese el expediente para lo pertinente.

\*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqIAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esf212aMi1BuleY9wUiqIAB3g0vqhp5S3ZiYz8woiWIA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098ec82e378b1fe46d5b06a23d871f564751a3c9f3caaaeb1fb5f2f833dee93**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2023-00152-00  
Demandante: Martha Jeaneth Uñate Villalobos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00152-00  
**Demandante:** MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – cesantías  
retroactivas

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjdhAzoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVg?e=PBmeyO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjdhAzoH5EIEteSN4-WjwQUBvpyd6eaM2vpcOHU4AB3AVg?e=PBmeyO)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bac9e7a404722fe097339265ac3e0a3613162fb728d15f378cce14157f2440**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2023-00156-00  
Demandante: Liria Aurora Romero Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00156-00  
**Demandante:** LIRIA AURORA ROMERO MARTÍNEZ  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial – Sanción  
moratoria por pago tardío de cesantías

**AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7\\_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoeB1yi6H-ZKhO6diTldoBFtI7_cJ57l6a6nZEkfXePQ?e=r0p6tD)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc61d66e495e21f3f5affcbd6fac12449ed71dbe2d2f93620e4e178cba68618b**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00040-00  
**Demandante:** MYRIAM CABALLERO MATIZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**Tema:** Cumplimiento de decisión judicial – Diferencias pensionales e intereses

**AUTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

---

Corresponde al Despacho dictar el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones** (archivo 03, fls.7-8, exp. virtual)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

*"[...] 1) Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 65 CENTAVOS (\$151.895.034,65) MCTE**, por concepto diferencias de mesadas e indexación causadas desde la fecha de efectividad de la pensión (1° de marzo de 2010) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de diciembre de 2020).*

*2) Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.827.204,84) MCTE**, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de*



presentación de la demanda (31 de enero de 2023).

3) Por la suma **TREINTA MILLOMES (sic) SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$30.625.237,17) MCTE**, por concepto diferencias de mesadas causadas y no pagadas desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).

4) Por la suma **OCHO MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$\$ 8.005.650,13) (sic) MCTE**, por concepto intereses moratorios generados sobre las mesadas adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (17 de diciembre de 2020) hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de enero de 2023).

5) Por las diferencias de mesadas e intereses que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6) Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP. [...]” (Sic)

## 1.2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 16 de mayo de 2023 (*archivo 07, exp. virtual*), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los siguientes conceptos: **i) \$167.219.539,56**, diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el tres de marzo de 2023 (*fecha elaboración liquidación*), **ii) \$62.443.161,32**, intereses moratorios causados, **iii) las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago correspondiente por parte de la demandada.**

El auto de mandamiento de pago se notificó electrónicamente a la entidad demandada el día 26 de mayo de 2023, conforme se advierte en el archivo 09, folios 1 a 11 del expediente virtual, una vez vencido el término de traslado de 10 días, se observa que la entidad ejecutada guardó silencio, esto es, no contestó la demanda ni propuso excepciones y tampoco demostró el pago de la obligación aquí reclamada.

## 1.3. Providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (17 1-18)

Mediante auto del 1º de septiembre de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución así: **i) \$167.219.539,56** por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas hasta el 3 de marzo de 2023, **ii)**



**\$62.443.161,32** por intereses moratorios, y **iii)** por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales e intereses que se sigan causando con posterioridad al 3 de marzo de 2023 y hasta cuando se realice el pago correspondiente, así se dispuso que las partes podrían presentar la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del C.G.P.

#### **1.4. Liquidación del crédito parte ejecutante**

El apoderado de la parte ejecutante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito (archivo 16, exp. virtual), la cual arrojó los siguientes valores: **\$ 141.163.651,48** por concepto de diferencias de mesadas causadas e indexación desde el 30 de octubre de 2010 a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de agosto de 2017); **\$ 36.768.426,56**, por diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; **\$ 83.353.331,14** por intereses moratorios sobre capital a la ejecutoria; y **\$14.626.361,32** por intereses moratorios sobre las mesadas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

#### **1.5. Objeciones a la liquidación del crédito**

La entidad ejecutada durante el término de fijación en lista de la liquidación presentada por el ejecutante guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la liquidación del crédito**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeta a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, contra esa decisión procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley:

*“[...] Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente*

*favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. [...]” (Resaltado fuera del texto).*

Ahora bien, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «*la ley procesal solamente exige que con la demanda se*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

*acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>2</sup>.*

- ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes** (artículo 446 del Código General del Proceso), **el juez puede aprobarla o modificarla**. A su vez, *«este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>3</sup>.*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>4</sup>.
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>5</sup>.
- v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidas en la sentencia objeto de ejecución, el Consejo de Estado sostuvo que *«los autos ilegales<sup>6</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

<sup>6</sup> Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores" (Negrilla fuera del texto)



la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>7</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».

## 2. Caso concreto

Para determinar el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo quien elaboró la liquidación correspondiente teniendo en cuenta los anexos aportados con la demanda (título base de recado ejecutivo, certificado de salarios), lo dispuesto en los autos de mandamiento de pago y el que ordenó seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que en virtud del numeral 1º del artículo 446 del CGP<sup>8</sup> el cálculo debe efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de liquidación del crédito, que para el *sub examine* aconteció el 18 de octubre de 2022 (19 1); calculando el monto pensional al que tendría derecho, así:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO EN EL AÑO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignacion basica	24.904.125,00	24.904.125,00	2.075.343,75
Prima técnica	9.136.226,00	9.136.226,00	761.352,17
1/12 bonificacion Anual	726.125,00	726.125,00	60.510,42
1/12 Prima de Navidad	3.323.247,00	3.323.247,00	276.937,25
1/12 Prima semestral	3.500.338,00	3.500.338,00	291.694,83
1/12 Prima de vacaciones	4.116.546,00	1.595.158,00	132.929,83
<b>PROMEDIO ULTIMO AÑO</b>	<b>45.706.607,00</b>	<b>43.185.219,00</b>	<b>3.598.768,25</b>
<b>POR 75%</b>			<b>2.699.076,19</b>

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

<sup>8</sup> “[...] **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación [...]”



Radicado: 25000-2325-000-2023-00040-00  
Demandante: Myriam Caballero Matiz

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se computó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
01/03/10	31/12/10	2,00%	2.699.076,19	1.937.583,00	761.493,19	11,00	8.376.425,06
01/01/11	31/12/11	3,17%	2.784.636,90	1.999.004,38	785.632,52	13,00	10.213.222,78
01/01/12	31/12/12	3,73%	2.888.503,86	2.073.567,24	814.936,61	13,00	10.594.175,99
01/01/13	31/08/13	2,44%	2.958.983,35	2.124.162,29	834.821,07	13,00	10.852.673,88
01/01/14	31/12/14	1,94%	3.016.387,63	2.165.371,03	851.016,60	13,00	11.063.215,76
01/01/15	31/12/15	3,66%	3.126.787,42	2.244.623,61	882.163,80	13,00	11.468.129,45
01/01/16	31/12/16	6,77%	3.338.470,93	2.396.584,63	941.886,29	13,00	12.244.521,82
01/01/17	31/12/17	5,75%	3.530.433,00	2.534.388,25	996.044,76	13,00	12.948.581,82
01/01/18	31/12/18	4,09%	3.674.827,71	2.638.044,73	1.036.782,99	13,00	13.478.178,82
01/01/19	31/12/19	3,18%	3.791.687,24	2.721.934,55	1.069.752,69	13,00	13.906.784,91
01/01/20	16/12/20	3,80%	3.935.771,35	2.825.368,06	1.110.403,29	12,53	13.917.017,52
17/12/20	31/12/20	3,80%	3.935.771,35	2.825.368,06	1.110.403,29	0,47	518.225,21
01/01/21	31/12/21	1,61%	3.999.137,27	2.870.856,49	1.128.280,78	13,00	14.667.650,14
01/01/22	31/12/22	5,62%	4.223.888,78	3.032.198,62	1.191.690,16	13,00	15.491.972,08
01/01/23	31/08/23	13,12%	4.778.062,99	3.430.023,08	1.348.039,91	8,00	10.784.319,27
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 170.525.094,51</b>

Establecido lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, cuyo resultado es el siguiente:

Fecha inicial	Fecha final	Mesada Adicional	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
01/03/10	31/03/10		761.493,19	\$ 1.108.505,40	\$ 133.020,65	\$975.484,75
01/04/10	30/04/10		761.493,19	\$ 1.103.479,89	\$ 132.417,59	\$971.062,31
01/05/10	31/05/10		761.493,19	\$ 1.102.268,44	\$ 132.272,21	\$969.996,23
01/06/10	30/06/10	-	761.493,19	\$ 1.101.059,65	\$ 132.127,16	\$968.932,49
01/07/10	31/07/10		761.493,19	\$ 1.101.512,64	\$ 132.181,52	\$969.331,12
01/08/10	31/08/10		761.493,19	\$ 1.100.305,50	\$ 132.036,66	\$968.268,84
01/09/10	30/09/10		761.493,19	\$ 1.101.814,83	\$ 132.217,78	\$969.597,05
01/10/10	31/10/10		761.493,19	\$ 1.102.722,42	\$ 132.326,69	\$970.395,73
01/11/10	30/11/10	761.493,19	1.522.986,38	\$ 2.201.214,07	\$ 132.072,84	\$2.069.141,23
01/12/10	31/12/10		761.493,19	\$ 1.093.564,35	\$ 131.227,72	\$962.336,63
01/01/11	31/01/11		785.632,52	\$ 1.118.031,82	\$ 134.163,82	\$983.868,00
01/02/11	28/02/11		785.632,52	\$ 1.111.284,95	\$ 133.354,19	\$977.930,75
01/03/11	31/03/11		785.632,52	\$ 1.108.312,40	\$ 132.997,49	\$975.314,91
01/04/11	30/04/11		785.632,52	\$ 1.106.979,94	\$ 132.837,59	\$974.142,35
01/05/11	31/05/11		785.632,52	\$ 1.103.883,29	\$ 132.465,99	\$971.417,29
01/06/11	30/06/11	-	785.632,52	\$ 1.100.365,40	\$ 132.043,85	\$968.321,55
01/07/11	31/07/11		785.632,52	\$ 1.098.760,52	\$ 131.851,26	\$966.909,26
01/08/11	31/08/11		785.632,52	\$ 1.099.197,75	\$ 131.903,73	\$967.294,02
01/09/11	30/09/11		785.632,52	\$ 1.095.854,51	\$ 131.502,54	\$964.351,97
01/10/11	31/10/11		785.632,52	\$ 1.093.685,08	\$ 131.242,21	\$962.442,87
01/11/11	30/11/11	785.632,52	1.571.265,04	\$ 2.184.487,11	\$ 131.069,23	\$2.053.417,88
01/12/11	31/12/11		785.632,52	\$ 1.087.656,10	\$ 130.518,73	\$957.137,37
01/01/12	31/01/12		814.936,61	\$ 1.119.993,67	\$ 134.399,24	\$985.594,43
01/02/12	29/02/12		814.936,61	\$ 1.113.176,82	\$ 133.581,22	\$979.595,60
01/03/12	31/03/12		814.936,61	\$ 1.111.880,92	\$ 133.425,71	\$978.455,21
01/04/12	30/04/12		814.936,61	\$ 1.110.301,14	\$ 133.236,14	\$977.065,00
01/05/12	31/05/12		814.936,61	\$ 1.106.869,87	\$ 132.824,38	\$974.045,49



Radicado: 25000-2325-000-2023-00040-00  
 Demandante: Myriam Caballero Matiz

01/06/12	30/06/12	-	814.936,61	\$ 1.106.015,36	\$ 132.721,84	\$973.293,52
01/07/12	31/07/12		814.936,61	\$ 1.106.300,05	\$ 132.756,01	\$973.544,05
01/08/12	31/08/12		814.936,61	\$ 1.105.873,07	\$ 132.704,77	\$973.168,31
01/09/12	30/09/12		814.936,61	\$ 1.102.610,49	\$ 132.313,26	\$970.297,23
01/10/12	31/10/12		814.936,61	\$ 1.100.915,91	\$ 132.109,91	\$968.806,00
01/11/12	30/11/12	814.936,61	1.629.873,23	\$ 2.204.655,40	\$ 132.279,32	\$2.072.376,08
01/12/12	31/12/12		814.936,61	\$ 1.101.339,07	\$ 132.160,69	\$969.178,38
01/01/13	31/01/13		834.821,07	\$ 1.124.896,86	\$ 134.987,62	\$989.909,24
01/02/13	28/02/13		834.821,07	\$ 1.119.889,69	\$ 134.386,76	\$985.502,93
01/03/13	31/03/13		834.821,07	\$ 1.117.615,51	\$ 134.113,86	\$983.501,65
01/04/13	30/04/13		834.821,07	\$ 1.114.785,75	\$ 133.774,29	\$981.011,46
01/05/13	31/05/13		834.821,07	\$ 1.111.689,51	\$ 133.402,74	\$978.286,77
01/06/13	30/06/13	-	834.821,07	\$ 1.109.168,99	\$ 133.100,28	\$976.068,71
01/07/13	31/07/13		834.821,07	\$ 1.108.610,43	\$ 133.033,25	\$975.577,18
01/08/13	31/08/13		834.821,07	\$ 1.107.634,29	\$ 132.916,12	\$974.718,18
01/09/13	30/09/13		834.821,07	\$ 1.104.439,06	\$ 132.532,69	\$971.906,37
01/10/13	31/10/13		834.821,07	\$ 1.107.355,71	\$ 132.882,69	\$974.473,03
01/11/13	30/11/13	834.821,07	1.669.642,14	\$ 2.219.456,24	\$ 133.167,37	\$2.086.288,86
01/12/13	31/12/13		834.821,07	\$ 1.106.798,97	\$ 132.815,88	\$973.983,10
01/01/14	31/01/14		851.016,60	\$ 1.122.767,11	\$ 134.732,05	\$988.035,06
01/02/14	28/02/14		851.016,60	\$ 1.115.789,07	\$ 133.894,69	\$981.894,38
01/03/14	31/03/14		851.016,60	\$ 1.111.368,46	\$ 133.364,22	\$978.004,25
01/04/14	30/04/14		851.016,60	\$ 1.106.300,60	\$ 132.756,07	\$973.544,53
01/05/14	31/05/14		851.016,60	\$ 1.101.008,59	\$ 132.121,03	\$968.887,56
01/06/14	30/06/14	-	851.016,60	\$ 1.099.929,31	\$ 131.991,52	\$967.937,79
01/07/14	31/07/14		851.016,60	\$ 1.098.314,34	\$ 131.797,72	\$966.516,62
01/08/14	31/08/14		851.016,60	\$ 1.096.034,56	\$ 131.524,15	\$964.510,41
01/09/14	30/09/14		851.016,60	\$ 1.094.564,45	\$ 131.347,73	\$963.216,72
01/10/14	31/10/14		851.016,60	\$ 1.092.832,12	\$ 131.139,85	\$961.692,27
01/11/14	30/11/14	851.016,60	1.702.033,19	\$ 2.182.741,17	\$ 130.964,47	\$2.051.776,70
01/12/14	31/12/14		851.016,60	\$ 1.088.459,20	\$ 130.615,10	\$957.844,10
01/01/15	31/01/15		882.163,80	\$ 1.121.092,02	\$ 134.531,04	\$986.560,98
01/02/15	28/02/15		882.163,80	\$ 1.108.273,44	\$ 132.992,81	\$975.280,63
01/03/15	31/03/15		882.163,80	\$ 1.101.842,96	\$ 132.221,16	\$969.621,81
01/04/15	30/04/15		882.163,80	\$ 1.096.002,80	\$ 131.520,34	\$964.482,47
01/05/15	31/05/15		882.163,80	\$ 1.093.170,09	\$ 131.180,41	\$961.989,68
01/06/15	30/06/15	-	882.163,80	\$ 1.092.015,47	\$ 131.041,86	\$960.973,61
01/07/15	31/07/15		882.163,80	\$ 1.089.968,82	\$ 130.796,26	\$959.172,56
01/08/15	31/08/15		882.163,80	\$ 1.084.759,13	\$ 130.171,10	\$954.588,03
01/09/15	30/09/15		882.163,80	\$ 1.077.099,64	\$ 129.251,96	\$947.847,68
01/10/15	31/10/15		882.163,80	\$ 1.069.793,49	\$ 128.375,22	\$941.418,27
01/11/15	30/11/15	882.163,80	1.764.327,61	\$ 2.126.628,68	\$ 127.597,72	\$1.999.030,96
01/12/15	31/12/15		882.163,80	\$ 1.056.793,16	\$ 126.815,18	\$929.977,98
01/01/16	31/01/16		941.886,29	\$ 1.113.915,98	\$ 133.669,92	\$980.246,06
01/02/16	29/02/16		941.886,29	\$ 1.099.857,92	\$ 131.982,95	\$967.874,97
01/03/16	31/03/16		941.886,29	\$ 1.089.604,81	\$ 130.752,58	\$958.852,23
01/04/16	30/04/16		941.886,29	\$ 1.084.253,70	\$ 130.110,44	\$954.143,25
01/05/16	31/05/16		941.886,29	\$ 1.078.720,59	\$ 129.446,47	\$949.274,12
01/06/16	30/06/16	-	941.886,29	\$ 1.073.591,60	\$ 128.830,99	\$944.760,60
01/07/16	31/07/16		941.886,29	\$ 1.068.051,67	\$ 128.166,20	\$939.885,47
01/08/16	31/08/16		941.886,29	\$ 1.071.391,85	\$ 128.567,02	\$942.824,83
01/09/16	30/09/16		941.886,29	\$ 1.071.969,86	\$ 128.636,38	\$943.333,47



Radicado: 25000-2325-000-2023-00040-00  
Demandante: Myriam Caballero Matiz

01/10/16	31/10/16		941.886,29	\$ 1.072.664,29	\$ 128.719,71	\$943.944,57
01/11/16	30/11/16	941.886,29	1.883.772,59	\$ 2.142.783,70	\$ 128.567,02	\$2.014.216,68
01/12/16	31/12/16		941.886,29	\$ 1.067.019,29	\$ 128.042,32	\$938.976,98
01/01/17	31/01/17		996.044,76	\$ 1.116.857,67	\$ 134.022,92	\$982.834,75
01/02/17	28/02/17		996.044,76	\$ 1.105.807,82	\$ 132.696,94	\$973.110,88
01/03/17	31/03/17		996.044,76	\$ 1.100.595,02	\$ 132.071,40	\$968.523,62
01/04/17	30/04/17		996.044,76	\$ 1.095.431,14	\$ 131.451,74	\$963.979,40
01/05/17	31/05/17		996.044,76	\$ 1.093.037,88	\$ 131.164,55	\$961.873,33
01/06/17	30/06/17	-	996.044,76	\$ 1.091.788,43	\$ 131.014,61	\$960.773,82
01/07/17	31/07/17		996.044,76	\$ 1.092.356,01	\$ 131.082,72	\$961.273,29
01/08/17	31/08/17		996.044,76	\$ 1.090.768,28	\$ 130.892,19	\$959.876,09
01/09/17	30/09/17		996.044,76	\$ 1.090.315,49	\$ 130.837,86	\$959.477,63
01/10/17	31/10/17		996.044,76	\$ 1.090.202,35	\$ 130.824,28	\$959.378,07
01/11/17	30/11/17	996.044,76	1.992.089,51	\$ 2.176.339,74	\$ 130.580,38	\$2.045.759,35
01/12/17	31/12/17		996.044,76	\$ 1.084.015,69	\$ 130.081,88	\$953.933,81
01/01/18	31/01/18		1.036.782,99	\$ 1.121.294,67	\$ 134.555,36	\$986.739,31
01/02/18	28/02/18		1.036.782,99	\$ 1.113.417,53	\$ 133.610,10	\$979.807,42
01/03/18	31/03/18		1.036.782,99	\$ 1.110.816,35	\$ 133.297,96	\$977.518,39
01/04/18	30/04/18		1.036.782,99	\$ 1.105.650,28	\$ 132.678,03	\$972.972,25
01/05/18	31/05/18		1.036.782,99	\$ 1.102.862,74	\$ 132.343,53	\$970.519,21
01/06/18	30/06/18	-	1.036.782,99	\$ 1.101.196,95	\$ 132.143,63	\$969.053,32
01/07/18	31/07/18		1.036.782,99	\$ 1.102.640,34	\$ 132.316,84	\$970.323,50
01/08/18	31/08/18		1.036.782,99	\$ 1.101.307,85	\$ 132.156,94	\$969.150,91
01/09/18	30/09/18		1.036.782,99	\$ 1.099.425,65	\$ 131.931,08	\$967.494,57
01/10/18	31/10/18		1.036.782,99	\$ 1.098.100,91	\$ 131.772,11	\$966.328,80
01/11/18	30/11/18	1.036.782,99	2.073.565,97	\$ 2.193.778,72	\$ 131.626,72	\$2.062.152,00
01/12/18	31/12/18		1.036.782,99	\$ 1.093.598,69	\$ 131.231,84	\$962.366,85
01/01/19	31/01/19		1.069.752,69	\$ 1.121.645,26	\$ 134.597,43	\$987.047,83
01/02/19	28/02/19		1.069.752,69	\$ 1.115.215,59	\$ 133.825,87	\$981.389,72
01/03/19	31/03/19		1.069.752,69	\$ 1.110.386,86	\$ 133.246,42	\$977.140,44
01/04/19	30/04/19		1.069.752,69	\$ 1.104.950,19	\$ 132.594,02	\$972.356,17
01/05/19	31/05/19		1.069.752,69	\$ 1.101.498,57	\$ 132.179,83	\$969.318,74
01/06/19	30/06/19		1.069.752,69	\$ 1.098.602,99	\$ 131.832,36	\$966.770,63
01/07/19	31/07/19		1.069.752,69	\$ 1.096.148,37	\$ 131.537,80	\$964.610,57
01/08/19	31/08/19		1.069.752,69	\$ 1.095.190,85	\$ 131.422,90	\$963.767,95
01/09/19	30/09/19		1.069.752,69	\$ 1.092.751,44	\$ 131.130,17	\$961.621,26
01/10/19	31/10/19		1.069.752,69	\$ 1.090.955,36	\$ 130.914,64	\$960.040,72
01/11/19	30/11/19	1.069.752,69	2.139.505,37	\$ 2.179.592,68	\$ 130.775,56	\$2.048.817,12
01/12/19	31/12/19		1.069.752,69	\$ 1.087.066,60	\$ 130.447,99	\$956.618,61
01/01/20	31/01/20		1.110.403,29	\$ 1.123.612,23	\$ 134.833,47	\$988.778,76
01/02/20	29/02/20		1.110.403,29	\$ 1.116.117,20	\$ 133.934,06	\$982.183,13
01/03/20	31/03/20		1.110.403,29	\$ 1.109.877,18	\$ 133.185,26	\$976.691,92
01/04/20	30/04/20		1.110.403,29	\$ 1.108.092,14	\$ 132.971,06	\$975.121,08
01/05/20	31/05/20		1.110.403,29	\$ 1.111.667,98	\$ 133.400,16	\$978.267,83
01/06/20	30/06/20		1.110.403,29	\$ 1.115.798,22	\$ 133.895,79	\$981.902,43
01/07/20	31/07/20		1.110.403,29	\$ 1.115.798,22	\$ 133.895,79	\$981.902,43
01/08/20	31/08/20		1.110.403,29	\$ 1.115.904,52	\$ 133.908,54	\$981.995,98
01/09/20	30/09/20		1.110.403,29	\$ 1.112.407,05	\$ 133.488,85	\$978.918,21
01/10/20	31/10/20		1.110.403,29	\$ 1.113.041,33	\$ 133.564,96	\$979.476,37
01/11/20	30/11/20	1.110.403,29	2.220.806,57	\$ 2.229.260,35	\$ 133.755,62	\$2.095.504,73
01/12/20	16/12/20		592.215,09	\$ 592.215,09	\$ 71.065,81	\$521.149,28
<b>Capital a Ejecutoria</b>			<b>129.062.964,82</b>	<b>154.557.995,29</b>	<b>17.104.503,16</b>	<b>137.453.492,12</b>



Radicado: 25000-2325-000-2023-00040-00  
Demandante: Myriam Caballero Matiz

17/12/20	31/12/20		518.188,20	\$ 518.188,20	\$ 62.182,58	\$456.005,62
01/01/21	31/01/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/02/21	28/02/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/03/21	31/03/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/04/21	30/04/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/05/21	31/05/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/06/21	30/06/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/07/21	31/07/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/08/21	31/08/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/09/21	30/09/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/10/21	31/10/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/11/21	30/11/21	1.128.280,78	2.256.561,56	\$ 2.256.561,56	\$ 135.393,69	\$2.121.167,87
01/12/21	31/12/21		1.128.280,78	\$ 1.128.280,78	\$ 135.393,69	\$992.887,09
01/01/22	31/01/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/02/22	28/02/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/03/22	31/03/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/04/22	30/04/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/05/22	31/05/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/06/22	30/06/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/07/22	31/07/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/08/22	31/08/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/09/22	30/09/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/10/22	31/10/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/11/22	30/11/22	1.191.690,16	2.383.380,32	\$ 2.383.380,32	\$ 143.002,82	\$2.240.377,50
01/12/22	31/12/22		1.191.690,16	\$ 1.191.690,16	\$ 143.002,82	\$1.048.687,34
01/01/23	31/01/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/02/23	28/02/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/03/23	31/03/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/04/23	30/04/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/05/23	31/05/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/06/23	30/06/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/07/23	31/07/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
01/08/23	31/08/23		1.348.039,91	\$ 1.348.039,91	\$ 161.764,79	\$1.186.275,12
<b>Subtotal</b>			<b>41.462.129,69</b>	<b>41.462.129,69</b>	<b>4.697.059,05</b>	<b>36.765.070,64</b>
<b>TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES</b>			<b>170.525.094,51</b>	<b>196.020.124,97</b>	<b>21.801.562,21</b>	<b>174.218.562,76</b>

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$174.218.562,76 pesos** como valor que debía cancelar la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones como retroactivo por las diferencias pensionales causadas a la ejecutoria de la sentencia (título ejecutivo) y las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de esta hasta el 31 de agosto de 2023.

De igual manera, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día 31 de agosto de 2023 incluidas las diferencias causadas hasta esa data, de

conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
17/12/20	31/12/20	15	1,93%	0,0052%	\$ 137.453.492,12	\$ 107.985,45
01/01/21	31/01/21	31	1,91%	0,0052%	\$ 137.909.497,74	\$ 221.611,73
01/02/21	28/02/21	28	1,81%	0,0049%	\$ 138.902.384,83	\$ 191.145,06
01/03/21	16/03/21	16	1,77%	0,0048%	\$ 139.895.271,91	\$ 107.596,56
17/03/21	31/03/21	15	1,77%	0,0048%	\$ 139.895.271,91	\$ 0,00
01/04/21	30/04/21	30	1,76%	0,0048%	\$ 140.888.159,00	\$ 0,00
01/05/21	31/05/21	31	1,82%	0,0049%	\$ 141.881.046,09	\$ 0,00
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 142.873.933,17	\$ 0,00
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 143.866.820,26	\$ 0,00
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 144.859.707,34	\$ 0,00
01/09/21	05/09/21	5	2,05%	0,0056%	\$ 145.852.594,43	\$ 0,00
06/09/21	30/09/21	25	2,05%	0,0056%	\$ 145.852.594,43	\$ 202.727,79
01/10/21	16/10/21	16	2,22%	0,0060%	\$ 146.845.481,52	\$ 141.343,90
17/10/21	31/10/21	15	25,62%	0,0625%	\$ 146.845.481,52	\$ 1.376.903,14
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 147.838.368,60	\$ 2.799.979,82
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 149.959.536,47	\$ 2.963.641,09
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 150.952.423,56	\$ 3.013.726,11
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 152.001.110,90	\$ 2.829.206,06
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 153.049.798,24	\$ 3.179.944,98
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 154.098.485,58	\$ 3.184.503,43
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 155.147.172,92	\$ 3.414.188,70
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 156.195.860,26	\$ 3.428.606,39
01/07/22	31/07/22	31	31,92%	0,0759%	\$ 157.244.547,60	\$ 3.701.084,32
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 158.293.234,94	\$ 3.867.296,08
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 159.341.922,28	\$ 3.956.215,45
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 160.390.609,62	\$ 4.281.808,20
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 161.439.296,96	\$ 4.339.929,89
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 163.679.674,46	\$ 4.824.003,84
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 164.728.361,80	\$ 5.031.982,11
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 165.914.636,92	\$ 4.755.258,70
01/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$ 167.100.912,04	\$ 5.398.882,61
01/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$ 168.287.187,16	\$ 5.339.699,04
01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 169.473.462,28	\$ 5.391.061,78
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 170.659.737,40	\$ 5.179.607,76
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 171.846.012,52	\$ 5.328.734,57
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0983%	\$ 173.032.287,64	\$ 5.271.774,65
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 93.830.449,23</b>

El valor obtenido de esta liquidación es de **\$93.830.449,98** correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo ejecutivo, y de las diferencias causadas con posterioridad a ella, hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, esto es, el 31 de agosto de 2023, conforme a lo establecido en los artículos 192

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) “[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas,** sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”



y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los anteriores valores se tiene que la entidad ejecutada adeudaría por capital e intereses **\$268.049.011,99 pesos**, como se concreta a continuación:

<b>RESUMEN DE LO ADEUDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2023</b>	
Diferencias Pensionales	\$ 170.525.094,51
Indexación	\$ 25.495.030,46
Mas: Intereses	\$ 93.830.449,23
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 289.850.574,20</b>
<b>Menos: Descuento salud</b>	<b>\$ 21.801.562,21</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 268.049.011,99</b>

Ahora bien, la liquidación del crédito incoada por la parte accionante dio como resultado la suma de **\$275.911.770,50**, se cita:

<b>VALOR PENSION 75% EFECTIVA A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 2010</b>		<b>\$ 2.756.965,56</b>
LIQUIDACION DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS E INDEXACION DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES DE LA PENSION (30 DE OCTUBRE DE 2010) A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (2 DE AGOSTO DE 2017)	+	\$ 141.163.651,48
DIFERENCIAS DE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	+	\$ 36.768.426,56
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL CONSOLIDADO HASTA LA EJECUTORIA	+	\$ 83.353.331,14
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS MESADAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA	+	\$ 14.626.361,32
<b>TOTAL ADEUDADO AL 31 DE AGOSTO DE 2023</b>	=	<b>\$ 275.911.770,50</b>

Lo anterior, se debe a que el apoderado actor al realizar el cálculo de los descuentos por salud no incluyó en el mismo, el valor de su indexación, lo cual afecta el valor que resuelta de la liquidación por capital adeudado e intereses.

Razón por la cual, se modificará la liquidación allegada por la parte actora, en virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP<sup>10</sup>, ajustándola a la forma de cálculo prevista en la Ley, de acuerdo con determinado en la liquidación efectuada con el apoyo del Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, en párrafos atrás analizada.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

<sup>10</sup> “[...] **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]”



**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, y en su lugar **APROBARLA** por las sumas derivadas de la liquidación efectuada con la colaboración del Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, que corresponden a las siguientes:

- **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$174.218.562,76)**, por concepto de capital correspondiente a las diferencias pensionales causadas hasta la ejecutoria de la sentencia ordinaria y las causadas con posterioridad hasta el 31 de agosto de 2023.
- **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$93.830.449,98)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma hasta el 31 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la liquidación de capital e intereses es susceptible de actualización, por cuanto, aún para la fecha de este auto se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha dado cumplimiento a la condena impuesta mediante la sentencia base del presente recaudo ejecutivo.

\* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsWBES0NNwplvvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=IPFO6T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWBES0NNwplvvdcZstjRYEBN-6lgMmtSTQDe8-IY7PPjw?e=IPFO6T)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f0fd9bf0febea7a95f5b0cef753100e9bdf81b1cfc227354b240ba22b1adf**

Documento generado en 18/10/2023 09:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-016-2022-00173-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-016-2022-00173-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital.

**Vinculado:** Fiduciaria la Previsora S.A.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber*



**Radicado:** 11001-33-35-016-2022-00173-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA

*establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 11 de julio de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-35-016-2022-00173-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.  
[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)
- Parte demandada:  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)  
[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)  
[CHEPELIN@HOTMAIL.FR](mailto:CHEPELIN@HOTMAIL.FR)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)



**Radicado:** 11001-33-35-016-2022-00173-01  
**Demandante:** MARTHA LUCÍA ACEVEDO IBARRA

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo9gzPHeF-pDrYAzABTz\\_HwBSBeWL99TBw37d-in0BM-Mw?e=yMqtmR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9gzPHeF-pDrYAzABTz_HwBSBeWL99TBw37d-in0BM-Mw?e=yMqtmR)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306b17f159e2a87097106b7b5a2a3d353c61c2a5186da19e35ab67cf94e4c1c0

Documento generado en 18/10/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001-33-035-025-2022-00366-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CORREA MORENO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-035-025-2022-00366-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CORREA MORENO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

**Tema:** Pensión gracia

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001-33-035-025-2022-00366-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CORREA MORENO

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 9 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público,

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001-33-035-025-2022-00366-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CORREA MORENO

conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada:  
[dijuridica@hotmail.com](mailto:dijuridica@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[sdm201063@hotmail.com](mailto:sdm201063@hotmail.com)  
[notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)  
[contactenos@pensionescundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@pensionescundinamarca.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)  
[gdocumental@cundinamarca.gov.co](mailto:gdocumental@cundinamarca.gov.co)  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



**Radicado:** 11001-33-035-025-2022-00366-01  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE CORREA MORENO

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI7wR81zbzJLh27kfg41FYoBf5WBjxmhrRKG1989YSL8aw?e=otOyen](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI7wR81zbzJLh27kfg41FYoBf5WBjxmhrRKG1989YSL8aw?e=otOyen)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f55248243983d074fa51ca5a2ff51523304e26ce5665c9bee42ea5d67714d12

Documento generado en 18/10/2023 08:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No. : 11001-33-35-014-2022-00370-01**

**ACTOR : WILSON ALFONSO BOHORQUEZ B.**

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. -  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

---

---

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha del reporte, que debe expedir la administración, de la cesantía anualizada del año 2020, causada por el demandante, a la entidad creada para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso establecer, en caso de ser procedente el reconocimiento, el periodo de la sanción moratoria pretendida con la demanda, según lo preceptuado en la Ley 50 de 1990. Por lo tanto, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20<sup>1</sup> de la **Ley 2080 de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*”, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

**2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

**d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;**

(...)” (Negrilla propia).

**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que “*considerare indispensables para el esclarecimiento de la verdad*”. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

*«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.*

*23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»*

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste, cuándo fue remitido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020, con copia de la respectiva liquidación, respecto del **Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.617, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio que comunica esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

<sup>3</sup> Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

del señor **Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.617, por parte de dicho fondo y la transferencia de los recursos correspondientes al mencionado año.

**3.** Por la Secretaría de la Subsección "D", **oficiese al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue recibido el reporte de liquidación del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 del señor **Wilson Alfonso Bohórquez Bohórquez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.469.617, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

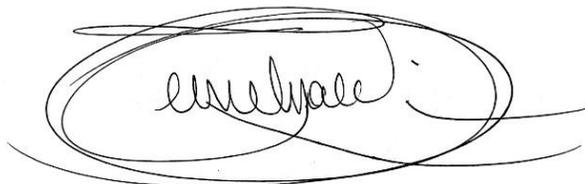
**4. En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

**5.** Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

**6.** Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo [rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en Acta Virtual de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**AUSENTE CON PERMISO**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**PROCESO No. : 11001-33-35-030-2021-00423-01**

**DEMANDANTE : ESPERANZA MONTOYA FERIA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar sentencia, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, aunque se cuenta con las certificaciones de los salarios devengados por la ejecutante entre el mes del 1° noviembre de 2011 al 31 de octubre de 2012<sup>1</sup>, no es claro cuales fueron los valores tenidos en cuenta por la entidad como salario básico y las partidas computables empleadas por la entidad ejecutada en la Resolución de cumplimiento No. SUB 96393 del 10 de abril de 2018<sup>2</sup>.

Ahora bien, como la controversia en la presente acción ejecutiva se contrae a determinar si el valor de la reliquidación de la ejecutante se realizó bajo los lineamientos ordenados en la sentencia del del 20 de septiembre de 2016, confirmada parcialmente por esta Corporación el 21 de abril de 2017, se hace necesario requerir a la Secretaria General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación – COLCIENCIAS, para que certifique en forma discriminada los siguientes:

- Certificado del valor del salario básico, prima de mérito, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios, devengado por la señora ESPERANZA MONTOYA FERIA, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2011 al 31 de octubre de 2012.

---

<sup>1</sup> Expediente digital – Expediente Administrativo archivo GEN-ANX-CI-2018\_02725091\_20180307112707

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 1 fls. 64- 68

- Que certifique las fechas que para la señora ESPERANZA MONTOYA FERIA recibía las primas de vacaciones y la bonificación por servicios para los años 2011 y 2012.

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la **Secretaria General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación – COLCIENCIAS**, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado del valor del salario básico, prima de mérito, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios, devengado por la señora ESPERANZA MONTOYA FERIA, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2011 al 31 de octubre de 2012.
- Que se certifique las fechas en que se causaban las primas de vacaciones y la bonificación por servicios para los años 2011 y 2012 para la señora ESPERANZA MONTOYA FERIA.

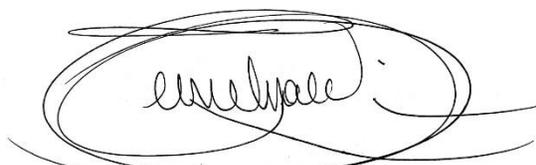
**SEGUNDO:** Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales,

PROCESO No.: 11001-33-35-030-2021-00423-01  
DEMANDANTE: ESPERANZA MONTOYA FERIIA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

---

por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado mediante acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/aaab

AUSENTE CON PERMISO  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2022-00776-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Teresita de Jesús Guzmán Muñoz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>

Revisado el expediente se encuentra en el Índice Samai No. 19, memorial del apoderado de la parte ejecutada aportando los certificados de pago de la obligación.

**ANTECEDENTES**

1. El cinco (05) de mayo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutada informa, que dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del derecho No. 25000234200020150086700, se realizó el pago por las costas de dicho proceso y para ello aporta el certificado de pago por la suma de \$ 13.674.936 a favor de la ejecutante.
2. Por auto del 23 de junio de 2023<sup>2</sup>, se ordenó requerir a la parte demandante para que se pronunciara frente al pago que informaba Colpensiones. Decisión que fue notificada<sup>3</sup> el 27 de junio siguiente mediante el Estado No. 095.
3. El apoderado de la parte ejecutante en cumplimiento del auto del 23 de junio anterior, solicitó el 19 de julio de 2023<sup>4</sup> al Despacho que se autorizará el pago del deposito judicial, que se encontraba a disposición en el proceso y que este fuera entregado al apoderado conforme al poder otorgado en el cual tenía la facultad de recibir.
4. Por auto del 29 de julio de 2023, se ordenó que por la Secretaria de la Subsección "D" se hiciera entregara del titulo de deposito judicial No. 400100008794634 por valor de \$ 13.674.936.00 al apoderado Luis Felipe Munarth Rubio conforme al poder que lo faculta.

**CONSIDERACIONES**

**De la terminación del proceso ejecutivo**

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor - artículo 1615<sup>5</sup>-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se extienden hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617<sup>6</sup>-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de

---

<sup>1</sup> Índice Samai 19

<sup>2</sup> Índice Samai 22

<sup>3</sup> Índice Samai 25

<sup>4</sup> Índice Samai 28

<sup>5</sup> "CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención".

<sup>6</sup> "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

Expediente No. 2022-00776

una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649<sup>7</sup>-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.<sup>8</sup> En este sentido, el proceso ejecutivo solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP<sup>9</sup>).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

**“(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se requiere que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, la Sala advierte que los presupuestos descritos en la norma anterior para terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

En primer lugar, el apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder<sup>10</sup> allegado, solicitó la autorización de pago del título judicial a favor de la demandante el cual correspondía exactamente a la suma señalada en el mandamiento de pago.

Previo a la solicitud de entrega del depósito judicial el apoderado de la demandante, aportó el certificado de la constitución del título judicial expedido por Colpensiones, del cual se procedió a verificar, con ayuda de la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal y, se encontró en la Relación de Títulos General del Banco Agrario de Colombia, el desmaterializado identificado con el No. 400100008794634, expedido el primero (01) de marzo de 2023, dentro del proceso en donde obra como demandante la señora Teresita de Jesús Guzmán Muñoz y demandado la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Adicionalmente la Contadora de la Sección informa que el título fue pagado a favor del beneficiario, mediante cheque de gerencia el 29 de agosto de 2023 en la sucursal “Centro de Negocios” Bogotá.

Finalmente, como requisito procesal se observa que en la presente acción ejecutiva a la fecha no se había librado medidas cautelares, ni sentencia lo que

<sup>7</sup>“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

<sup>2a.)</sup> El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

<sup>3a.)</sup> Los intereses atrasados no producen interés.

<sup>4a.)</sup> La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

<sup>7</sup> “PAGO TOTAL Y PARCIAL. (...) “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)

<sup>9</sup> “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

<sup>10</sup> Índice Samai 29

Expediente No. 2022-00776

permite concluir que en el caso en concreto el proceso no había avanzado hasta los límites procesales que fija la norma en cita para dar por terminado el proceso.

En cuanto a las costas procesales, la Sala advierte que estas no se encuentran causadas dentro del expediente. En consecuencia, no se fijarán.

En mérito de lo expuesto, la Sala

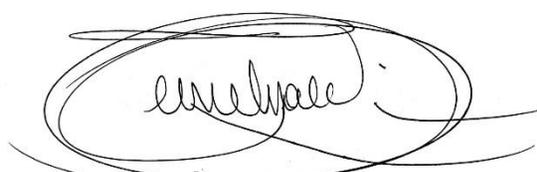
### RESUELVE

**1. - DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **Teresita de Jesús Guzmán Muñoz**, contra la **Administrado Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por pago total de la obligación.

**2.- Ejecutoriada esta decisión**, realizar las anotaciones de rigor y archivasen las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

CPL/aaab

AUSENTE CON PERMISO  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado